



Tame, mayo 05 de 2021

Doctora  
Laura Marcela Guerrero Molina  
**Juez 02 Promiscuo Municipal de Saravena**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Retiro de Demanda  
**Ref.** Proceso ejecutivo 2021 - 284  
**Dte:** Davivienda S.A.  
**Ddo:** Willian Arevalo

**Nadia Zulay Escobar Bastos**, actuando como apoderada de la parte ejecutante me permito informar presentar ante su señoría el recurso de reposición en contra del auto con el cual se inadmitió la demanda y no se procedió por lo tanto a ordenar el pago, dentro del proceso de la referencia, por los motivos y razones que paso a exponer y las cuales pido sean acogidas para proceder a ordenar la orden de pago –el equivalente a admitir la demanda entratándose de un proceso ejecutivo-.

En primer lugar se envía la copia del pagaré que se espera esté legible para el operador jurídico. Ya que conforme al decreto 806, siempre lo tengo disponible para cuando su señoría lo solicite.

Respecto a las presuntas fallas en la redacción de las pretensiones, debo decir que la literalidad señala claramente Cuánto es lo que se está cobrando, pues hay una parte inicial que está en la literalidad del pagaré, donde dice que por concepto de intereses causados y no pagados el suscriptor se obliga a pagar \$1.128.211. Esta descripción está en el mismo pagaré. De manera que no es dable que el despacho solicite la demostración de la acusación de esos intereses en esta etapa por cuánto lo que la ley exige que la pretensión sea clara – es decir que se entienda que es lo que está pidiendo el demandante- y como quiera está basada en la declaración que hace la parte demandante con base en el título de recaudo, entonces es un desgaste entrar en este momento hacer liquidación puesto que falta y debe el demandado ejercer su respectiva defensa sobre todo si las obligaciones con las cuales se literaliza el pagaré son plurales y tienen diferentes causas materiales.

Por este motivo no estoy de acuerdo con que en esta etapa el juez haga sendas exigencias respecto a la copia se allega pero no era necesario inadmitir porque no constituye una subsanación de fondo y desde mi perspectiva yo estoy viendo que sí se puede leer más no sé, o depende, de si al momento cuando se imprima se pueda leer. Así que no considero que sea una falencia por la cual se me haya se me ha dedicado una inadmisión.

Igualmente, dice que no señalan los intereses moratorios, pero ahí están fijados los intereses moratorios y además de eso están los intereses corrientes; pero reitero no es el momento procesal para solicitar eso (la liquidación) por cuanto eso viene para la etapa de liquidación que es la que dice cómo se hace la liquidación, basta con que yo exprese cuánto son los intereses y que como halló la cuantía para que se de inicio al proceso, para que se de inicio a la contradicción, para que el demandado ejerza su defensa porque de lo contrario estaríamos sin igualdad de armas, puesto que el juez desde el inicio del proceso está ejecutando actos de defensa en favor del demandado, quién es quién debe comparecer y presentar las objeciones respectivas, sobre todo porque es que los pagarés se llenan con las obligaciones que el demandado tiene pendientes de pagar y según sus instrucciones. Además se parte de la buena fe para llenarlo. La Mala Fe debe ser alegada, y demostrada. La buena fe se presume y a quién le corresponde alegarla es a la contraparte, de manera



que no aceptó la inadmisión y habiendo subsanado el tema de las copias, la cual debió solicitarse por comunicación sencilla por lo expresado en el art. del Decreto 806, solicitó que, ya habiendo subsanado el tema de las copias (sobre las que reitero debió hacerse una comunicación sencilla y solicitar reenvío de las mismas) para no tener que desgastar el aparato con 5 días que se conceden para la subsanación, se proceda adelante, es decir se dicte el auto de orden de pago.

Sobre el principio de economía se puede observar que por parte del despacho tampoco se cumplió con la obligación de decidir en un día las medidas cautelares que se solicitaron, además que la el reparto tampoco se hace al día siguiente de la presentación de la demanda, de forma que se observan varias fallas por parte del operador judicial que no permite la aplicación de los principios de economía, eficiencia de la función pública en este caso de la rama judicial.

Entonces como quiera que con este recursos se allega la copia del pagaré y ahí se encuentra lo establecido e la pretensión, la cual es realmente inteligible, Clara porque es lo que pide la parte -recordemos que la parte hasta pueda renunciar los derechos son renunciables. La suscrita como apoderada debo hacer lo que mi mandante solicita y me mandante me pasa una liquidación, y un pagaré con lo que debo solicitar en demanda. Y de todas formas la liquidación tiene unas reglas porque si yo hago la liquidación que cumple con los requisitos mínimos y la contraparte no la objeta tenemos la aprobación, es decir que el juez debe tener en cuenta que su actuar dentro del proceso es de acuerdo a lo que la normal es fija y esto tiene un sentido lógico economía procesal, de administración de Justicia pronta, porque si él Juez hace una defensa de la parte está violentando o transgrediendo el orden y la naturaleza del proceso del proceso de derecho privado, donde somos las partes las que entramos en las discusiones y solicitamos las respectivas decisión. El Juez resuelve de forma imparcial y objetiva.

Como pruebas aporto las imágenes del pagaré, las cuales espero saber si están o no intelegibles y también la misma demanda que ya fue radicada. Son las pruebas que constituyen el fundamento de esta contradicción.

Atentamente,

**Nadia Zulay Escobar Bastos**  
C.C.35.264.016 de Villavicencio  
T.P.172.979 del C.S.J